

REF. FIS: 2020/04

FECHA: 28/05/2020

ASUNTO: Medidas tributarias y contables adoptadas por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

Estimado cliente.

Con fecha de ayer ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE 27 de mayo). En dicha norma se adoptan una serie de medidas en el ámbito tributario y en relación con la obligación de formular y aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2019.

Medidas tributarias y contables:

1.- Aplazamientos de deudas tributarias.

Respecto de los aplazamientos de deudas tributarias solicitadas al amparo de los RD-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo, se amplía el periodo de no devengo de intereses a cuatro meses.

2. Formulación y aprobación de las cuentas anuales y presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

2.1 Se establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios para las sociedades mercantiles, que establecía el artículo 40 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020 y no desde la finalización del estado de alarma, y se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación. De este modo todas las sociedades deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

2.2.- El plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019, seguirá siendo el de los primeros 25 días del mes de julio, pero aquellas entidades que se acojan al plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales indicado en el apartado 2.1, si el 25 de julio aún no hubieran sido aprobadas las cuentas anuales, tendrán que efectuar y presentar la declaración con las cuentas anuales disponibles. A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano de administración correspondiente, o a falta de estas últimas, según la contabilidad disponible.

Si posteriormente, con la aprobación de las cuentas anuales, la autoliquidación resultante fuera distinta de la presentada en el plazo ordinario, deberá de presentarse una



autoliquidación complementaria como máximo en el plazo que finaliza el 30 de noviembre de 2020.

La única consecuencia de la autoliquidación complementaria será el devengo de intereses de demora, si resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior.

Continuaremos informando de cualquier novedad que se produzca y quedamos a su disposición por si podemos aclarar cualquier duda que se plantee.

Atentamente:

Fdo. César Velasco Muñoz.